

**CONCLUSIONES DEL VIII SEMINARIO DE FISCALES DELEGADOS EN  
VIOLENCIA SOBRE LA MUJER- AÑO 2012.**

**MADRID**

**8 Y 9 DE OCTUBRE DE 2012**

Los días 8 y 9 de octubre de 2012, se celebró en Madrid el octavo Seminario de Fiscales Delegados de Violencia sobre la mujer, bajo la dirección de la Excm. Fiscal de Sala Delegada.

El objeto de este encuentro fue la puesta en común de los principales problemas con los que los Fiscales se enfrentaron en estos últimos doce meses, así como otras cuestiones de interés.

Con la intervención de la Ilma. Sra. Fiscal Jefe de Sevilla, se abordó el tema relativo a los derechos de las mujeres extranjeras, víctimas de violencia de género, en situación irregular y el cometido que la Fiscalía debe desplegar para lograr la efectividad de estos derechos con la necesaria coordinación interna de las especialidades de extranjería, violencia de género y víctimas, así como con el resto de instituciones con competencia en la materia.

La Delegada de Gobierno para la Violencia sobre la Mujer, tras reconocer la eficaz colaboración prestada por la red de Fiscales especialistas, expuso con minuciosidad la labor que se viene efectuando por la Delegación para facilitar y progresar en la prevención y protección integral de estas víctimas.

La Fiscal de Sala del Tribunal Supremo y Delegada para la protección de las víctimas en el proceso penal, Excm. Sra.D<sup>a</sup> Pilar Fernández Valcarce, nos acercó a los instrumentos en defensa de los intereses de aquellas en general y no sólo de las víctimas de violencia de género, de sus vías de información y protección así como a las Oficinas de Atención a las Víctimas.

Se abordó en el Seminario, de nuevo, el tema relativo a los denominados “quebrantamientos consentidos” para tratar la cuestión relativa a si es posible la imputación de la mujer como partícipe del hecho (como inductora o cooperadora necesaria- art. 28-2 a y b del C.P.).

Al efecto hemos de recordar la vigencia de la Conclusión alcanzada en el Seminario celebrado en el año 2005 y refrendada por el FGE en la que se dice que *“cuando el quebrantamiento se haya producido con el consentimiento de la víctima, no se procederá por el Fiscal a interesar la deducción de testimonio contra ésta por el delito del artículo 468 ni como autora por inducción ni por cooperación necesaria, al entender que tal conducta no es subsumible en los apartados a y b del art. 28-2 del C.P.”*. En este sentido se pronunciaron las STS de 26-9-2005 y 31-1-2011

También fueron objeto de debate las cuestiones referidas a aquellas ocasiones en las que, aún cuando sea en un pequeño porcentaje, se denuncian presuntos malos tratos

ocasionados por hombres, normalmente de avanzada edad, que padecen alguna enfermedad neurodegenerativa o de otra naturaleza que les hace dependientes y en los que la figura de “cuidadora” es adoptada por su cónyuge o compañera sentimental, que padece su agresividad. Supuestos en los que, a la necesidad de dar protección a la mujer víctima, se añade la de dar también una respuesta adecuada al imputado por sus especiales padecimientos o circunstancias. Estas situaciones, que determinan la incoación de un procedimiento penal, exigen del Fiscal una atención especial, por tanto, en dos vertientes. Una primera, en la que ha de procurar la protección de la víctima a fin de evitar que se sigan produciendo esas manifestaciones violentas contra su integridad física y muchas veces psíquica, y, una segunda, para adoptar aquellas medidas que sean necesarias para que el imputado reciba la adecuada atención a su salud y circunstancias.

No cabe duda que, aun cuando concurren todos los presupuestos para la tramitación del Juicio Rápido de conformidad con el art. 795 de la L.E.Cr y se incoen Diligencias Urgentes (art. 797 de la L.E.Cr), el Fiscal deberá interesar en la comparecencia del art. 798 LECr - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del párrafo 2º- la transformación en Diligencias Previa a fin de que se practiquen aquellas que resulten necesarias para la completa instrucción de la causa, entre las cuales se encontraran, necesariamente, las periciales médico forenses que sean precisas para determinar si padece alguna alteración psíquica y, en su caso, si existe afectación de su voluntad e inteligencia en el momento de la comisión del hecho y, cuando procedan, las que determinen si aquél tiene la capacidad necesaria para comprender la trascendencia del procedimiento que se sigue en su contra, y para prestar declaración durante la instrucción.

Sin perjuicio de la posición que se deba adoptar a la vista de tales diligencias (la continuación del procedimiento penal- si tuviere la capacidad suficiente de comprensión y de declarar- o el sobreseimiento provisional de conformidad con el art. 641.1 de la L.E.Cr- hasta que esté en condiciones de prestar declaración o sea ineludible el trámite para continuar el procedimiento y poder solicitar una medida de seguridad en el escrito de calificación) , el Fiscal podrá solicitar la adopción de aquellas medidas cautelares que de conformidad con el art. 544 bis o 544 ter de la L.E.Cr sean necesarias para la adecuada protección de la víctima y, al mismo tiempo, si en tal sentido informara el médico forense, solicitar el internamiento forzoso del imputado en centro adecuado a su enfermedad de conformidad con el art. 763 de la L.E.C., así como pedir testimonio bastante de todo lo actuado para su remisión a la Fiscalía de Incapacidades a los efectos procedentes ( incapacitación, remoción de tutela,...).

En caso de que no proceda su internamiento, pero por sus limitaciones, y como consecuencia de las medidas cautelares acordadas en protección de la víctima, fuere necesario asistirle en sus necesidades más básicas (residencia, cuidado,...) se deberá solicitar la intervención inmediata de los Servicios Sociales a fin de que se le dé la adecuada atención a su estado de salud y de dependencia.

Como en años anteriores se había venido haciendo, se informó a las/los Sras /es Fiscales Delegados de la discrepancia, aún vigente, relativa a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o de los Juzgados Centrales de Instrucción cuando los hechos fueran cometidos por español en el extranjero, cuestión pendiente de resolución por el Tribunal Supremo. Inmediatamente después de la celebración de las

Jornadas, por la Fiscalía del Tribunal Supremo se emitió un dictamen en una de estas cuestiones en el sentido de informar a favor de la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción, informe que fue remitido a todos los/las Fiscales Delegados/as para su conocimiento por oficio de 24 de octubre de 2012, como línea a seguir hasta tanto se dicte Auto por la Sala 2ª.

Como en otros Seminarios, también fueron comunicadas a las/los Sras/es Fiscales las incidencias relativas a los dispositivos electrónicos con que se cuenta en esta materia para el control de las medidas cautelares y penas de alejamiento. Además del tema relativo a la adecuada utilización de los mismos -que será tratado en una de las conclusiones-, en el Seminario se abordaron diferentes temas relacionados con estos mecanismos y, así, se recordó el oficio remitido por la Fiscal de Sala a las/los Sras/es Fiscales Delegados con fecha 17 de febrero de 2012, en relación a la disponibilidad de éstos, exclusivamente, para el control de medidas cautelares o penas impuestas en protección de víctimas de violencia de género.

DE igual modo se pusieron de relieve las deficiencias técnicas que se producen en el caso de que se acuerde la instalación de varios dispositivos a un mismo imputado con la finalidad de proteger a diversas personas, recordando a las/os Sras/es Fiscales, que con la sola instalación de un dispositivo (el relativo a la víctima de violencia de género) se puede garantizar el control de dichas medidas o penas en lo que se refiere a las zonas de exclusión fijas concretadas en cuanto al resto de las personas a proteger.

También se abordó la diferencia de estos mecanismos para el control de medidas o penas de alejamiento, del dispositivo de localización a que se refiere el art. 106 del C.P. y que deben facilitar Instituciones Penitenciarias o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se expusieron con detalle todos los puntos que fueron objeto de tratamiento en la reunión de la Comisión de Seguimiento el día 5 de junio de 2012, para el adecuado conocimiento de la red de Fiscales Especialistas

Objeto de debate fueron también los temas que a continuación se exponen con las correspondientes conclusiones alcanzadas.

## **1. SOBRE LA NECESARIA COORDINACIÓN ENTRE LOS FISCALES DELEGADOS Y LA FISCALÍA DE SALA EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

*La Instrucción 5/2008 sobre adaptación del sistema de nombramiento y estatus de los delegados de las Secciones Especializadas de las Fiscalías y del régimen interno de comunicación y relación con las áreas de Especialización Delegadas tras la Reforma del E.O.M.F. operada por la Ley 24/2007 de 9 de octubre, hace referencia expresa al papel de los Fiscales de Sala Coordinadores en la tramitación de los Recursos de Casación. Así, en la línea de establecer un régimen adecuado de colaboración con los Fiscales de Sala de la Fiscalía del Tribunal Supremo se establece que: “Los Fiscales de Sala Coordinadores, pondrán en conocimiento de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo aquellos recursos de casación, que en relación a su especialidad, se preparen por las Fiscalías Territoriales y que, por su contenido o planteamiento técnico-jurídico, hagan necesaria la oportuna coordinación de criterios con la Fiscalía del Tribunal Supremo”*

Para dar cumplimiento a tal previsión, se hace necesario que los Fiscales Delegados comuniquen a esta Fiscalía de Sala la preparación de los Recursos de Casación relativos a la violencia sobre la mujer, con el fin de alcanzar la debida coordinación en los planteamientos jurídicos y armonizar los criterios basados en la unidad de actuación.

#### **CONCLUSIÓN:**

**La preparación de cualquier recurso de casación atinente a la especialización que nos incumbe, debe ser puesto en conocimiento tanto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cómo de la Fiscalía especializada, al objeto de encontrar la necesaria coordinación en los planteamientos jurídicos esenciales y para en todo caso, armonizar los criterios basados en la unidad de actuación.**

#### **2.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN ALGUNOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO BASADO EN LA POSTERIOR SENTENCIA CONDENATORIA FIRME POR CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA POR FALSO TESTIMONIO O ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA**

En los últimos meses hemos tenido conocimiento de algunos asuntos en los que se ha promovido un Recurso de Revisión ante la Excm. Sala 2ª del Tribunal Supremo, por el condenado por actos de violencia sobre la mujer, en procedimientos en los que la prueba fundamental para la condena fue la declaración de la víctima en el acto del Juicio Oral. Los Recursos se basan en que con posterioridad a la condena por malos tratos se dictó una sentencia condenatoria firme de la víctima de estos por un delito de falso testimonio o de acusación o denuncia falsa (art. 954.3 de la L.E.Cr)

En todas las ocasiones, en el procedimiento seguido por el delito de falso testimonio/acusación o denuncia falsa, la imputada prestó estricta conformidad (art. 787.1 de la L.E.Cr) con los hechos y las penas solicitadas por la acusación y ello a pesar de que, en uno de ellos, el Fiscal había solicitado el Sobreseimiento Provisional, aquietándonos a la citada conformidad.

El Recurso Extraordinario de Revisión (arts. 954 a 961 de la L.E.Cr) tiene por objeto arbitrar los medios necesarios para corregir ciertas notorias injusticias que pueden resultar cometidas en los fallos judiciales, no pudiendo por su propio fin darse lugar al mismo más que contra las sentencias firmes y, solo en aquellos casos en que la injusticia cometida en las mismas sea tan patente que, como dice algún autor, alarme más a la conciencia pública su existencia y continuación consentidas que la revocación de un fallo firme y positivo. En suma, se trata de atacar de forma válida y legal la cosa juzgada.

No se pretende impedir o negar que se pueda acceder a la anulación de una sentencia condenatoria firme por causas de injusticia real. De lo que aquí se trata es de obstaculizar desde la instancia posibles conformidades fraudulentas que aboquen a sentencias manifiestamente injustas que culminen su andadura procesal ante la Sala 2ª a través del Recurso de Revisión. Es decir, debemos tratar de impedir que se utilicen de manera torticera los resortes extraordinarios que las leyes nos confieren en base a una falsa autoinculpación de la mujer víctima (aparente falsa autoinculpación, que se revela

como una característica más de la violencia sobre la mujer y de sus efectos y consecuencias).

Con esa finalidad, el art. 11.2 de la L.O.P.J que establece que *“los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”*. Y, por su parte, el art. 787.2 de la L.E.Cri. que nos indica que en los casos de conformidad en el Procedimiento Abreviado, hay que partir de la descripción de los hechos aceptado por todas las partes, por lo que, como parte defensora de la legalidad (art. 124 C.E), cabe nuestra firme oposición a conformidades engañosas e interesadas *“contra legem”*.

Para ello y partiendo de la base de que es imprescindible, durante la instrucción, por imperativo legal, la declaración como imputada, es necesario, que se proceda a realizar una exhaustiva investigación sobre los hechos, al amparo de lo establecido en el art. 406 de la L.E. Crim., que dispone: *“la confesión del procesado no dispensará al Juez de Instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice, y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho”*.

Es decir, no es suficiente para cerrar el periodo de instrucción la confesión de los hechos, sino que es necesario, practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren la veracidad de la misma (STS de 16-1-85; 26.-12-89; 20-6-11; 6-7-11 y 12-12-11).

Una vez completada aquella fase, si en atención a las concretas circunstancias del hecho, el Mº Público interesa un Sobreseimiento Provisional de las actuaciones conforme al art. 641 nº 1 L.E.Cr., y en consecuencia, en caso de acordarse la apertura del Juicio Oral a petición de la acusación particular, presenta un escrito de calificación provisional de carácter absolutorio, no podrá en el acto del Plenario, sin hacer observación alguna, acceder a una “conformidad” antes de iniciarse la práctica de la prueba, pues, deberá interesar se proceda al interrogatorio de la acusada acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias y, en su caso, a la práctica del resto de pruebas propuestas y admitidas, para una vez concluidas todas ellas, tomar la decisión que proceda en orden a mantener o modificar nuestras conclusiones.

Lo relevante, en los supuestos de petición de sentencias absolutorias por parte de la acusación pública, es poder atender a la práctica de la prueba en el Juicio Oral, a su valoración, el que se dicte una sentencia y, en su caso, abrir la vía del Recurso de Apelación.

### **CONCLUSIÓN:**

**En los procedimientos incoados por acusación o denuncia falsa o por falso testimonio vertido en causa criminal por violencia de género, no es suficiente, para cerrar el periodo de Instrucción, la confesión de los hechos por parte de la imputada, sino que es necesario, practicar otras pruebas distintas de la confesión**

que corroboren la veracidad de la misma (STS de 16-1-85; 26.-12-89; 20-6-11; 6-7-11 y 12-12-11)

Si, en atención a las concretas circunstancias del hecho, el M° Público después de interesar un sobreseimiento provisional de las actuaciones conforme al art. 641 n° 1 L.E.Cr., presenta un escrito de calificación provisional de carácter absolutorio, en armonía a su primera petición de sobreseimiento, no puede, sin hacer observación alguna, acceder a una “conformidad” antes de iniciarse la práctica de la prueba pues, deberá instar se proceda al interrogatorio de la acusada acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias y, en su caso, a la práctica del resto de pruebas propuestas y admitidas, para una vez concluidas todas ellas, tomar la decisión que proceda en orden a mantener o modificar nuestras conclusiones.

De mantener la petición absolutoria deberá valorarse, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la posibilidad de interponer Recurso de Apelación contra aquella

### **3-PROTOCOLO MEDICO FORENSE DE VALORACION URGENTE DEL RIESGO DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

El 6 de julio de 2011 fue presentado oficialmente el Protocolo Médico Forense de Valoración Urgente de Riesgo de Violencia de Género. Dicho protocolo puede ser una herramienta de gran utilidad a la hora de efectuar la valoración de riesgo objetivo, presupuesto necesario, junto a la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito, para la adopción de medidas cautelares al amparo del art. 544 bis o del art. 544 ter de la L.E.Cr., e incluso para su posterior revisión, toda vez que la valoración de riesgo puede hacerse de forma urgente, en el plazo de 72 horas, o en cualquier momento del procedimiento, previéndose, además, que dicho informe pueda ser interesado por el Ministerio Fiscal en las Diligencias de Investigación que se incoen de conformidad con el art. 5 del EOMF y 773.2 de la L.E.Cr.

Es necesario poner de relieve que la valoración forense a efectuar a la luz del protocolo es bien distinta a la Valoración de Riesgo Policial, pues, ésta última la realiza el funcionario de las F.C.S.E. utilizando las herramientas y formularios normalizados disponibles en el “*Sistema Integral de los casos de violencia de género*” y para cumplimentar los distintos ítems, el agente cuenta, solamente, con la información facilitada por la víctima y la que se deduzca del atestado y del propio sistema.

Sin embargo, en la valoración de riesgo urgente o programada que se efectúa de acuerdo con el Protocolo, el Forense cuenta con una mayor variedad de fuentes de información (la entrevista y exploración del agresor, entrevista y exploración de la víctima, diligencias judiciales y atestado policial completo, documentación médica y psiquiátrica del agresor, e incluso las entrevistas con testigos) lo que convierte a estos informes en un instrumento de gran ayuda en la complicada labora de la valoración del resigo.

**CONCLUSIÓN.** En atención a la utilidad que supone la aplicación del Protocolo Médico Forense de Valoración Urgente de Riesgo de Violencia de Género, cuando aquella valoración es precisa en el plazo de las 72 horas siguientes

a la incoación del procedimiento, o en cualquier otro momento durante su tramitación, las/os Sras/es Fiscales valorarán la conveniencia de solicitar la emisión de estos informes cuando lo consideren necesario de conformidad con éste Protocolo, pudiendo también hacer uso de este recurso en Diligencias de Investigación incoadas de conformidad con los arts. 5 del EOMF y 773.2 de la L:E:Cr.

#### **4.-SOBRE EL COBRO DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD POR CONDENADOS POR LA MUERTE DOLOSA DE SUS CÓNYUGES, PAREJAS O EX PAREJAS**

La Disposición Adicional 1ª de la L.O.1/04 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que *“1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas... perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión...”*

El art. 7.2 del Real Decreto 95/2009, por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, establece que el encargado del Registro Central de Protección de Víctimas de Violencia Doméstica comunicará, al menos semanalmente, al I.N.S.S. y a otros organismos, la información relativa a los procedimientos terminados por sentencia firme condenatoria que se inscriban en dicho Registro por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera cónyuge o ex cónyuge del condenado o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, todo ello a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la D.A. 1ª de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La transmisión de datos al Registro corresponde al Secretario Judicial, lo que ha de hacer en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la firmeza de la sentencia. (art. 13).

La Orden de 13 de febrero de 1967, *por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social*, establece en el art. 11.2 como causa de extinción de la pensión de viudedad, la *“Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante”*

Es inconcebible que una persona que quita la vida a su cónyuge, ex cónyuge, pareja o expareja, pueda beneficiarse de la pensión de viudedad durante periodos, a veces muy largos, hasta que sea declarado culpable por sentencia firme. Una interpretación teleológica y coherente de la norma, nos debería llevar a entender que la pérdida de la condición de beneficiario se retrotrae al momento de la comisión del hecho, y por ello, la Administración debería suspender el pago de aquellas cantidades, desde el momento en que conste en este procedimiento una imputación fundamentada, a fin de evitar que el derecho a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas (art. 45.2 de la Ley General de la Seguridad Social), se convierta en “papel mojado”.

Precisamente por ello, se elevó, por una unidad gestora, consulta a la **Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS** que fué resuelta por el **Criterio de aplicación (1999/46)**, en el que se concluyó que *“en aras de*

*impedir que la pensión de viudedad lucrada, durante un tiempo, por la persona causante de la muerte, no sea restituida, cuando se haya dictado sentencia condenatoria, aunque no sea firme, o se haya decretado prisión provisional por la autoridad judicial, se reconocerá el derecho petitionado y, en la misma resolución, o posteriormente si antes no llegasen los hechos a conocimiento de la gestora, se decidirá la paralización cautelar de su abono.”*

Para que la Administración pueda obrar en consecuencia, es necesario que tenga conocimiento del dictado de aquellas resoluciones (Auto de prisión o Sentencia condenatoria no firme), sin embargo, en el RD. 95/2009, solamente se establece la obligación del encargado del RCVVDG de transmitir, a estos organismos, la información relativa a los procedimientos terminados por sentencia firme condenatoria.

En defecto de esa previsión normativa, y a fin de evitar que los imputados/procesados en prisión provisional por el delito de asesinato u homicidio de su cónyuge o pareja (lo que exige la concurrencia de indicios bastantes de su participación en la muerte dolosa de aquella -art. 503.1-2º de la L.E.CR), o condenados en primera instancia por tales hechos, cobren indebidamente la pensión de viudedad, es preciso se les remita testimonio de aquellas resoluciones a los organismos referidos en la D.A. 1ª de la L.O.1/04.

Además, y para garantizar que el encargado del RCVVDG dé cumplimiento a la obligación de transmitir la información relativa a los procedimientos finalizados por sentencia firme condenatoria a INSS y demás organismos, se hace necesario que las/los Sras/es Fiscales velen porque efectivamente se haya procedido a la anotación de aquella resolución en el Registro por parte del Secretario Judicial

#### **CONCLUSIÓN:**

**Las/os Sras/es Fiscales interesarán en los procedimientos incoados por homicidio en cualquiera de sus formas del cónyuge o ex cónyuge, pareja o ex pareja, en los que se acuerde la prisión provisional o en aquellos en los que se haya dictado sentencia condenatoria no firme, se ponga en conocimiento del I.N.S.S., del Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos procedentes.**

**Así mismo velarán porque el Secretario Judicial dé cumplimiento estricto a lo establecido en el art. 13 del RD 95/2009 por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, que establece que la transmisión de la Sentencia firme a los Registros Centrales se realizará por el Secretario Judicial, información que deberá remitirse en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su firmeza.**

#### **5.- DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS.**

Los dispositivos electrónicos facilitados por la Delegación de Gobierno para el control de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación acordadas en protección de las víctimas de violencia de género, tienen una eficacia condicionada por la instalación conjunta a ambos usuarios y su correcta utilización; de nada sirve que la víctima lleve el dispositivo si el imputado/condenado no lo hace; en tales casos su



eficacia es nula y puede generar en la víctima una falsa sensación de seguridad que le puede llevar a relajar, indebidamente, su autoprotección. Ahora bien, si el que lo porta es el imputado/condenado pero no la víctima, su eficacia no es nula, aunque si limitada, pues el dispositivo garantiza el control del cumplimiento de la medida o pena sólo en relación a las zonas de exclusión fijas (el domicilio, lugar de trabajo,...).

#### **CONCLUSIÓN:**

**Las/los Sras/Sres Fiscales, velarán porque se haga un uso adecuado de tales dispositivos, solicitando la retirada de aquél a la mujer usuaria sí sólo lo porta ella e interesando, tras la valoración de las circunstancias concurrentes, lo que proceda en orden al mantenimiento o retirada del mecanismo en el caso de que, por circunstancias sobrevenidas, lo porte sólo el imputado/condenado.**

### **6.- PROBLEMÁTICA EN TORNO AL REGISTRO CENTRAL DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO Y LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PENAS DE ALEJAMIENTO.**

#### **6.1.- Sobre la completa Instrucción del procedimiento incoado por un delito de quebrantamiento y la insuficiente información del RCVVDG.**

Por el *R.D. 95/2009, de 6 de febrero, se regula la Organización y funcionamiento de un sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia* que está integrado entre otras, por las bases de datos del Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género (RCVVDG). La existencia de este registro, las mejoras efectuadas por el Real Decreto y las Instrucciones emitidas por el Ministerio de Justicia a fin de facilitar la labor de comunicación de las/los Secretarías/os Judiciales, han posibilitado a Fiscales, Jueces, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Policías Locales un mejor seguimiento de este tipo de procedimientos a fin de garantizar la más adecuada protección de las víctimas.

No obstante, y pese a que ya en el año 2007 se puso de relieve en el Seminario de Especialistas la problemática generada por la información no siempre exacta que facilita el Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, continúan detectándose dudas relativas a su adecuada interpretación.

En las Conclusiones del aquel Seminario, se acordó que *“En relación a la figura del alejamiento, como pena o medida cautelar, se constata que el Registro Central no refleja con exactitud todas las resoluciones dictadas en orden a esta decisión judicial, y en algunos casos, aún figurando, no constan las fechas de inicio y la duración de la medida o pena acordada.*

*En base a que los datos pueden no ser fidedignos, a los efectos de protección de la víctima y de conocer la situación real de los implicados en los delitos relativos a violencia contra la mujer, se recomienda una especial atención por parte del Ministerio Fiscal para evitar las posibles omisiones de dichos asientos en el Registro Central”*

Tal inexactitud en la información facilitada por el Registro, implica que se haya de completar la instrucción, antes de formular escrito de acusación, para contar con la información actualizada en relación a la vigencia de la medida cautelar que se dice quebrantada,

**CONCLUSION.-** Es necesario por ello recordar a los Sres/as Fiscales que para formular acusación por un delito de quebrantamiento de medida cautelar de prohibición de aproximación, no será suficiente contar con la certificación registral ni con una certificación del Secretario Judicial en el que se diga que según el Registro Central de Víctimas esta medida estaba vigente a la fecha de los hechos, siendo necesario interesar, en todo caso, se adjunte a la causa testimonio bastante del auto en el que se acordó la medida cautelar, así como los posteriores que hayan incidido sobre aquella, la certificación del Secretario Judicial sobre la fecha de notificación de la medida al imputado y de la vigencia de la misma a la fecha de los hechos.

#### **6.2.- Sobre la acreditación del inicio de la ejecución de la pena de prohibición de aproximación y su vigencia ante un supuesto incumplimiento.**

En aquel Seminario de 2007, ya se planteó el problema derivado del periodo que puede transcurrir entre la declaración de la firmeza de la sentencia y el requerimiento al condenado para el cumplimiento de la pena de alejamiento, periodo en el cual la víctima podría quedar totalmente desprotegida pues, la medida cautelar cesó al finalizar el procedimiento por sentencia firme (razón por la que el art. 22.2 del R.D. 95/2009 dispone que aquella se cancelará automáticamente “*cuando se proceda a la inscripción de una sentencia firme recaída en el mismo procedimiento*”), y la pena no se está ejecutando.

Para evitar estas situaciones en las Conclusiones del Seminario de Fiscales Delegados de 2007 se acordó que” **4.-** *Para asegurar la protección de la víctima a partir de la firmeza de la sentencia en que se impuso una pena de alejamiento, se (interesará) se requiera al penado al tiempo de la notificación de la sentencia definitiva no firme, que comience a cumplir la citada pena en el momento en que se produzca la firmeza, bien por haber transcurrido los plazos para recurrir, bien por haber recaído la sentencia confirmatoria de la condena en segunda instancia.*

**5.-** *Con la misma finalidad protectora, en el caso de que no se hubiere practicado el requerimiento previsto en el apartado anterior, el Fiscal que reciba la notificación de la de firmeza de una sentencia condenatoria presentará, ante el órgano judicial, un escrito solicitando que se requiera al condenado al cumplimiento de la pena de alejamiento advirtiéndole que su vulneración originará un delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código penal.*

*Igual recomendación regirá en los juicios rápidos celebrados con conformidad del acusado.”*

Además de la desprotección de la víctima, hemos de tener en cuenta que el acercamiento que se produzca entre la firmeza de la sentencia y el requerimiento para el cumplimiento de la pena, a la víctima o a los lugares a los que tiene prohibido aproximarse el condenado, no serían delito, pues el condenado iniciará la ejecución de la pena sólo en el momento en que se efectúa el requerimiento a tal efecto.

Dado que en el Registro no se hace anotación alguna en relación a ese requerimiento expreso para la ejecución de la pena (de conformidad con el art. 9 del R.D.95/10, sólo se anotan el número y año de la ejecutoria ; la pena o penas principales y accesorias, medida de seguridad y su duración y cuantía de la multa con referencia a

su duración y cuota diaria o multa proporcional , la suspensión o la sustitución y las fechas de remisión definitiva de las penas y su cumplimiento) hemos de concluir que tal información no será suficiente para formular acusación por un delito de quebrantamiento por lo que deberemos procurar, en la fase de instrucción, que en la causa consten los testimonios necesarios que acrediten que la pena de alejamiento estaba en ejecución en el momento en que se produjo el acercamiento.

**CONCLUSIÓN: A fin de acreditar la ejecución de la pena de prohibición de aproximación en el momento del supuesto incumplimiento, las/os Sres/as Fiscales velarán porque conste en la causa el testimonio de la sentencia y de la firmeza y del requerimiento efectuado por el Sr. Secretario al condenado para su cumplimiento, todo ello, antes de formular escrito de acusación.**

### **6.3. Sobre la vigencia de la medida cautelar de prohibición de aproximación tras el dictado de Sentencia en primera instancia.**

En aquellos supuestos en los que, habiéndose acordado en la fase de instrucción una medida cautelar de alejamiento hasta que finalice el procedimiento por resolución firme, se haya dictado Sentencia en primera instancia en la que, pese a la previsión contenida en el art. 69 de la L.O.1/04 de MPICVG, el órgano sentenciador no haga pronunciamiento alguno sobre el mantenimiento o cese de la medida cautelar durante la tramitación de los recursos, se han venido planteando problemas de interpretación sobre si aquella sigue vigente en ausencia de tal pronunciamiento

Este problema, ya fue advertido en las Conclusiones del Seminario del año 2007, acordando al respecto, a fin de garantizar la protección de la víctima en todo momento, que *“3.- En las conclusiones definitivas del juicio oral el Fiscal deberá interesar, si no lo ha solicitado previamente en el escrito de acusación, que para el caso de que se dicte sentencia condenatoria se acuerde durante la tramitación de los eventuales recursos el mantenimiento de las medidas cautelares que se hayan acordado.”*.

Pese a todo se siguen dictando Sentencias en las que el Juez o Tribunal no se pronuncia sobre el mantenimiento o cese de la medida cautelar, situación que precisa de una adecuada interpretación en orden a la vigencia o no de aquella medida, interpretación que deberá partir de la existencia de una pronunciamiento previo sobre la vigencia de aquella medida hasta finalizar el procedimiento por sentencia firme, y que dependerá de si la sentencia no firme es absolutoria o condenatoria.

Si fuere absolutoria, la medida habrá perdido su vigencia, pues desaparece uno de los presupuestos necesarios para su adopción y mantenimiento (la existencia de indicios fundados de delito).

Sin embargo, si la sentencia es condenatoria, debemos entender que la medida subsiste hasta la firmeza de aquella, pues persisten los dos presupuestos necesarios para la adopción y mantenimiento de la medida cautelar- indicios fundados de la comisión de un delito e indicios objetivos de riesgo- y existe un pronunciamiento judicial que ya acordó su vigencia hasta firmeza de la sentencia. No obstante, para evitar que interpretaciones contrarias perjudiquen a la efectiva protección de la víctima, los Sres/as Fiscales deberán solicitar al órgano sentenciador se pronuncie expresamente sobre tal extremo de conformidad con el art. 69 de la L.O.1/04.

Recientemente, en relación a este tema, se ha pronunciado la STC 16/2012 de 13 de febrero, en el siguiente sentido:

*“...el mantenimiento de la orden de protección en este supuesto de sentencia absolutoria se supedita por el legislador (art. 69 de la Ley Orgánica 1/2004), como hemos visto, a que se haga constar expresamente en dicha resolución, lo que requerirá un plus de motivación al órgano judicial, desde el canon de la proporcionalidad, para justificar las razones por las que se acuerda en tales circunstancias la prórroga de la medida”*

**CONCLUSION.-** En los supuestos en los que en la fase de Instrucción se hubiera acordado una medida cautelar de prohibición de aproximación con vigencia hasta que finalice el procedimiento por sentencia firme, ante la ausencia de pronunciamiento expreso del órgano sentenciador sobre su mantenimiento o cese durante la tramitación de los recursos que pudieran interponerse contra la sentencia, y de conformidad con la la STC 16/2012 de 13 de febrero, habrá que entender, si la sentencia fuera absolutoria, que la medida pierde su vigencia, pues desaparece uno de los presupuestos para su adopción y mantenimiento (la existencia de indicios fundados de delito).

Sin embargo, si la sentencia es condenatoria, debemos entender que la medida subsiste hasta la firmeza de aquella, pues persisten los dos presupuestos necesarios para su adopción y mantenimiento (indicios fundados de la comisión de un delito e indicios objetivos de riesgo), y existe un pronunciamiento judicial que ya acordó su vigencia hasta firmeza de la sentencia. No obstante, en este caso, para mayor seguridad jurídica, los Sres/as Fiscales deberán solicitar al Órgano sentenciador se pronuncie expresamente sobre tal extremo de conformidad con el art. 69 de la L.O.1/04.

## **7.- APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA CUANDO EXISTIÓ UNA DISCUSIÓN PREVIA. ALEVOSÍA CONVIVENCIAL O DOMÉSTICA.**

El fenómeno violento en el ámbito de la pareja, y también en el ámbito doméstico, presenta peculiaridades específicas que exigen un análisis ponderado de las circunstancias concurrentes, desde una perspectiva de esas relaciones afectivas y de convivencia. Relaciones en las que se crean lazos de confianza y de seguridad que, a su vez, determinan una sensación de ausencia de riesgo proveniente del otro miembro de la pareja o pariente y que condicionan la capacidad de respuesta frente a actos agresivos, al ser estos imprevisibles en este contexto, y la víctima hallarse confiada y, por tanto, tener desactivados su recursos de defensa.

Esta percepción es la que está provocando una respuesta jurisprudencial específica (STS 16/12 de 20 de enero; 467/12 de 11 de mayo; 527/12 de 20 de junio) en torno a la alevosía, cuando el hecho se comete contra la pareja o pariente habiendo existido una previa discusión entre agresor y agredido. Así se ha venido configurando la denominada “*alevosía convivencial o doméstica*” definida por la STS 16/12 de 20 de enero como la que se basa “*en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de*

*la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día”*

**CONCLUSIÓN:** En los delitos contra la vida entre los miembros de la pareja o parientes, una discusión previa entre agresor y agredido no impide la apreciación de la circunstancia agravante de alevosía pues, precisamente, la convivencia, generadora de una cierta sensación de confianza y seguridad, hace que la víctima no espere ni imagine un ataque de tal gravedad y naturaleza, lo que implica que aquella no pueda poner en marcha ningún mecanismo de defensa, ni suponer ningún riesgo para su agresor.

#### **8.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA FORMATIVO PREVISTO EN EL ART. 83-1-5ª y 88 DEL C.P.**

Uno de los problemas que se han detectado a lo largo de este año es el relativo a si el penado, a quien se le ha suspendido la pena de prisión, tiene que realizar el programa formativo específico previsto para delitos de violencia de género en aquellos supuestos en que ya lo hizo previamente, cuando el hecho por el que cumplió el programa formativo es posterior al hecho cuya ejecución se inicia ahora.

Partiendo de que la realización del programa formativo es una condición imperativa de la suspensión y sustitución de la condena de las penas privativas de libertad impuestas en delitos relacionados con la violencia de género, tal y como establece el artículo 83 en su párrafo último y el artículo 88.3 del Código Penal, se deberá, en todo caso, realizar el Plan individual de Intervención y Seguimiento por el Servicio de Gestión de Penas y Medidas, si bien, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, entre las que se encontrarán, sin duda, la de haber realizado el penado con anterioridad otro programa y sus resultados.

**CONCLUSIÓN.-Aun cuando el penado- a quien se le ha suspendido la pena de prisión a condición de realizar el programa formativo específico previsto para delitos de violencia de género- previamente haya cumplido otro programa formativo por un hecho posterior al que ha motivado esta ejecución, el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas deberá realizar el plan individual de intervención y seguimiento adecuado a las circunstancias personales del penado, según criterios terapéuticos y teniendo en cuenta, además, la ejecución de un programa previo y su resultado. Una vez finalizado emitirá el informe-evaluación y, después, el informe final sobre la regla de conducta. Esos documentos serán remitidos al Juzgado a efectos de, una vez finalizado el plazo de suspensión, valorar el cumplimiento de la regla de conducta.**

#### **9.- LA INTIMIDACIÓN EN LAS AGRESIONES SEXUALES RESPECTO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA HABITUAL.**

En aquellas situaciones en las que la mujer está siendo sometida a un maltrato habitual generador de un clima de temor ante la agresividad constante de su pareja, la falta de oposición o resistencia expresa de la víctima a mantener una relación sexual no querida con aquél, ha motivado, en algunas ocasiones, pronunciamientos absolutorios por el delito de agresión sexual.

Sin embargo, es obvio que cuando la mujer se encuentra en una situación de peligro constante y de temor persistente ante cualquier reacción de su pareja, este escenario constituye un ámbito intimidatorio suficiente para bloquear cualquier reacción o respuesta por parte de la mujer víctima.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Segunda del TS a través de las siguientes resoluciones: SSTS 8122/2004 de 15 de diciembre, 914/2008 de 22 de diciembre, 506/2009 de 30 de abril, 519/2009 de 12 de mayo.

**CONCLUSIÓN: Habrá intimidación suficiente en los delitos de agresión sexual en el ámbito de la pareja cuando por la situación de violencia permanente a que está sometida la víctima, ésta no opone resistencia ante el temor fundado de sufrir por parte de su agresor nuevas manifestaciones violentas contra su integridad física o psíquica.**

#### **10.-PRUEBA TESTIFICAL EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

En los delitos de violencia de género seguimos enfrentándonos, pese al transcurso del tiempo, a aquellas situaciones en que la mujer, en las declaraciones sumariales o en el acto del juicio oral, manifiesta su voluntad de no prestar declaración, acogándose a la dispensa prevista en el artículo 416 y 707 LECr. En estos casos, el Fiscal deberá fundar su acusación en la existencia de otros medios de prueba que acrediten la comisión del delito.

Uno de estos medios de prueba lo constituyen los testigos, en quienes puede concurrir la cualidad de testigos directos, de testigos de referencia o ambas condiciones conjuntamente.

Esta doble cualidad de testigo directo y testigo de referencia concurre, sin ninguna duda en los agentes de las FFCC de Seguridad del Estado y la Policía Local, que intervienen inmediatamente tras la comisión de los hechos, y en los médicos, que con igual premura, atienden a la mujer. Ya adelantábamos esta situación en el Seminario de Especialistas del año 2005, cuando concluimos: : ***“Debido a la posible falta de colaboración efectiva por parte de la víctima a lo largo del procedimiento y a la privacidad del entorno donde la violencia se desarrolla -que en ocasiones pueda suponer una dificultad añadida de comprobación de datos con suficiente valor de prueba-, se hace preciso que el Fiscal prepare y aporte al juicio oral toda la prueba que le sea posible. Así, citará a cuantas personas hayan sido testigos de los hechos, a los agentes de Policía intervinientes, a los médicos que asistieron a la víctima cuando sea necesario a fin de acreditar las lesiones que presentó la víctima en ese momento, inmediato a los hechos, y el mecanismo de su producción, a los médicos forenses cuando sea necesario para acreditar los extremos antes referidos, psicólogos y demás profesionales... Igualmente, sería conveniente se realizaran y aportaran reportajes fotográficos que pudieran hacer los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes.”***

Con posterioridad a aquellas Conclusiones, la STS 625/2007 de 12 de julio valora la prueba testifical que se llevó a efecto en el juicio oral, relativa al testimonio de agentes de policía y a los médicos que intervinieron con posterioridad a los hechos

asistiendo a la víctima (que en el juicio oral se acogió al Derecho de dispensa del artículo 416 y 707 LECr.), atribuyéndoles la condición **conjunta de testigos directos** (respecto a lo que perciben por sus propios sentidos) **y de referencia** (en alusión a las manifestaciones incriminatorias que el testigo directo les manifiesta respecto de los hechos cometidos) .

Ulteriormente a este pronunciamiento, algunas resoluciones, y en concreto las **SSTS 79/2008** de 6 de febrero, **821/2009** de 26 de junio, **1251/2009** de 10 de diciembre **131/2009** de 12 de diciembre, se pronuncian en sentido contrario, negando su eficacia como prueba de cargo en ausencia de la declaración de la víctima.

Recientemente la Sala Segunda ha vuelto a retomar la postura del año 2007, a través de la **STS 463/2012 de 6 de junio** y la **STS 514/2012 de 22 de junio**, otorgando, a través del juicio de inferencia, eficacia probatoria válida al alegato de estos testigos.

**CONCLUSIÓN:** Se recuerda a los/las Sres./Sras. Fiscales la necesidad de proponer para el acto del Juicio Oral toda la prueba testifical y pericial que sea precisa para acreditar el hecho objeto de acusación, en previsión del silencio de la víctima, e incluso, para corroborar la declaración de aquella, en concreto la testifical de los agentes de las FCSE y Policías Locales y, en su caso, del personal sanitario y terceros que, si bien no presenciaron los hechos, en su doble condición de testigos directos y de referencia pueden aportar una pluralidad de indicios, que al ser objeto de prueba directa, en una interpretación lógica, autoricen al tribunal a inferir la autoría del acusado.

## CONCLUSIONES

**1.-** La preparación de cualquier Recurso de Casación atinente a la especialización que nos incumbe, debe ser puesto en conocimiento tanto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cómo de la Fiscalía especializada, al objeto de encontrar la necesaria coordinación en los planteamientos jurídicos esenciales y para, en todo caso, armonizar los criterios basados en la unidad de actuación.

**2.-** En los procedimientos incoados por acusación o denuncia falsa o por falso testimonio vertido en causa criminal por violencia de género, no es suficiente, para cerrar el periodo de Instrucción, la confesión de los hechos por parte de la imputada, sino que es necesario, practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren la veracidad de la misma (STS de 16-1-85; 26.-12-89; 20-6-11; 6-7-11 y 12-12-11) .

Si, en atención a las concretas circunstancias del hecho, el Mº Público después de interesar un Sobreseimiento Provisional de las actuaciones conforme al art. 641 nº 1 L.E.Cr., presenta un escrito de calificación provisional de carácter absolutorio, en armonía a su primera petición de Sobreseimiento, no puede, sin hacer observación alguna, acceder a una “conformidad” antes de iniciarse la práctica de la prueba pues, deberá instar se proceda al interrogatorio de la acusada acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias y, en su caso, a la práctica del resto de pruebas

propuestas y admitidas, para una vez concluidas todas ellas, tomar la decisión que proceda en orden a mantener o modificar nuestras conclusiones.

De mantener la petición absolutoria deberá valorarse, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la posibilidad de interponer Recurso de Apelación contra aquella.

3.- En atención a la utilidad que supone la aplicación del Protocolo Médico Forense de Valoración Urgente de Riesgo de Violencia de Género, cuando aquella valoración es precisa en el plazo de las 72 horas siguientes a la incoación del procedimiento, o en cualquier otro momento durante su tramitación, las/os Sras/es Fiscales valorarán la conveniencia de solicitar la emisión de estos informes, de conformidad con éste Protocolo, cuando lo consideren necesario, pudiendo también hacer uso de este recurso en Diligencias de Investigación incoadas de conformidad con los arts. 5 del EOMF y 773.2 de la L:E:Cr.

4.- Las/os Sras/es Fiscales interesarán en los procedimientos incoados por homicidio en cualquiera de sus formas del cónyuge o ex cónyuge, pareja o ex pareja, en los que se acuerde la prisión provisional o en aquellos en los que se haya dictado sentencia condenatoria no firme, se ponga en conocimiento del I.N.S.S., del Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos procedentes.

Así mismo velarán porque el Secretario Judicial dé cumplimiento estricto a lo establecido en el art. 13 del RD 95/2009 por el que se regula el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, que establece que la transmisión de la Sentencia firme a los Registros Centrales se realizará por el Secretario Judicial, información que deberá remitirse en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su firmeza.

5.- Las/los Sras/Sres Fiscales, velarán porque se haga un uso adecuado de los dispositivos electrónicos que se instalen para el control de la ejecución de penas o medidas cautelares de prohibición de aproximación, solicitando la retirada de aquél a la mujer usuaria sí sólo lo porta ella e interesando, tras la valoración de las circunstancias concurrentes, lo que proceda en orden al mantenimiento o retirada del mecanismo en el caso de que, por circunstancias sobrevenidas, lo porte sólo el imputado/condenado.

6.- Para formular acusación por un delito de quebrantamiento de medida cautelar de prohibición de aproximación, no será suficiente contar con la certificación del Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género ni con una certificación del Secretario Judicial en el que se diga que según aquel Registro esta medida estaba vigente a la fecha de los hechos, siendo necesario interesar, en todo caso, se adjunte a la causa testimonio bastante del Auto en el que se acordó la medida cautelar, así como los posteriores que hayan incidido sobre aquella y la certificación del Secretario Judicial sobre la fecha de notificación de la medida al imputado y de la vigencia de la misma a la fecha de los hechos.



**7.- A fin de acreditar la ejecución de la pena de prohibición de aproximación en el momento del supuesto incumplimiento, las/os Sres/as Fiscales velarán porque conste en la causa el testimonio de la sentencia y de la firmeza y del requerimiento efectuado por el Sr. Secretario al condenado para su cumplimiento, todo ello, antes de formular escrito de acusación.**

**8.- En los supuestos en los que en la fase de Instrucción se hubiera acordado una medida cautelar de prohibición de aproximación con vigencia hasta que finalice el procedimiento por sentencia firme, ante la ausencia de pronunciamiento expreso del órgano sentenciador sobre su mantenimiento o cese durante la tramitación de los recursos que pudieran interponerse contra la sentencia, y de conformidad con la la STC 16/2012 de 13 de febrero, habrá que entender, si la sentencia fuera absolutoria, que la medida pierde su vigencia, pues desaparece uno de los presupuestos para su adopción y mantenimiento (la existencia de indicios fundados de delito).**

**Sin embargo, si la sentencia es condenatoria, debemos entender que la medida subsiste hasta la firmeza de aquella, pues persisten los dos presupuestos necesarios para su adopción y mantenimiento (indicios fundados de la comisión de un delito e indicios objetivos de riesgo), y existe un pronunciamiento judicial que ya acordó su vigencia hasta firmeza de la sentencia. No obstante, en este caso, para mayor seguridad jurídica, los Sres/as Fiscales deberán solicitar al Órgano sentenciador se pronuncie expresamente sobre tal extremo de conformidad con el art. 69 de la L.O.1/04.**

**9.- En los delitos contra la vida entre los miembros de la pareja o parientes, una discusión previa entre agresor y agredido/a no impide la apreciación de la circunstancia agravante de alevosía pues, precisamente, la convivencia, generadora de una cierta sensación de confianza y seguridad, hace que la víctima no espere ni imagine un ataque de tal gravedad y naturaleza, lo que implica que aquella no pueda poner en marcha ningún mecanismo de defensa, ni suponer ningún riesgo para su agresor.**

**10.-Aun cuando el penado- a quien se le haya suspendido la pena de prisión a condición de realizar el programa formativo específico previsto para delitos de violencia de género- previamente haya cumplido otro programa formativo por un hecho posterior al que ha motivado esta ejecución, el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas deberá realizar el Plan individual de intervención y seguimiento adecuado a las circunstancias personales del penado, según criterios terapéuticos y teniendo en cuenta, además, la ejecución de un programa previo y su resultado. Una vez finalizado emitirá el informe-evaluación y, después, el informe final sobre la regla de conducta. Esos documentos serán remitidos al Juzgado a efectos de, una vez terminado el plazo de suspensión, valorar el cumplimiento de la regla de conducta.**

**11.- Habrá intimidación suficiente en los delitos de agresión sexual en el ámbito de la pareja cuando, por la situación de violencia permanente a que está sometida la víctima, ésta tras su negativa, no opone otro tipo de resistencia ante el temor fundado de sufrir por parte de su agresor nuevas manifestaciones violentas contra su integridad física o psíquica.**

**12.- Se recuerda a los/las Sres./Sras. Fiscales la necesidad de proponer para el acto del Juicio Oral toda la prueba testifical y pericial que sea precisa para acreditar el hecho objeto de acusación, en previsión del silencio de la víctima, e incluso, para corroborar la declaración de aquella, en concreto la testifical de los agentes de las FCSE y Policías Locales y, en su caso, del personal sanitario y terceros que, si bien no presenciaron los hechos, en su doble condición de testigos directos y de referencia pueden aportar una pluralidad de indicios, que al ser objeto de prueba directa, en una interpretación lógica, permitan al tribunal a inferir la autoría del acusado en el hecho.**